



Nº 138 /En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los ~~dieciséis~~ días del mes de junio del año dos mil catorce, reunidos en Acuerdo los señores Ministros integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, ALBERTO MARIO MODI y RAMÓN RUBÉN ÁVALOS, asistidos por el Secretario Autorizante, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: “INGARAMO, PABLO JOSE C/ AMARILLA AUTOMOTORES S.A. S/ CONSIGNACION”, Nº 9750/04-1-C, año 2013, y su acumulado por cuerda “AMARILLA AUTOMOTORES S.A. C/ INGARAMO PABLO JOSE S/ EJECUCIÓN PRENDARIA”, Nº 9254/04-1-C, año 2013, venido en apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 435/457 por la parte consignante-ejecutada, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 408/417 vta.

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?

1º) **Relato de la causa.** El remedio de marras fue declarado admisible a fs. 458 y vta. y fue concedido a fs. 472 y vta. A fs. 479 vta. se radicó el expediente ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia y se corrió traslado del recurso interpuesto a la contraria, quien lo contestó a fs. 486/491. A fs. 493/496 vta. se agregó el dictamen Nº 93/14 del Sr. Procurador General y a fs. 497 se llamó autos, quedando la cuestión en estado de ser resuelta.

2º) **Recaudos de admisibilidad.** En el análisis de la concurrencia de los extremos que hacen a la viabilidad formal del remedio en trato, constatamos que se encuentran reunidos mayormente los requisitos de interposición en término, legitimación para recurrir y se han observa-



do las exigencias contenidas en el anexo a la Resolución N° 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia. De igual modo, surge que la resolución atacada reviste el carácter de definitiva. Esto último pues nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho "...Que en una causa que guarda analogía con la presente, en la cual la alzada había rechazado las defensas planteadas por los ejecutados basadas en hechos notorios derivados de variaciones de la política económica, por entender que su tratamiento desnaturalizaba la estructura del trámite del proceso ejecutivo, la Corte señaló que el carácter limitativo de las excepciones en los juicios de que se trata, no podía llevarse al extremo de consagrar un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa, lo que ocurriría si se privase al afectado por esas medidas de la posibilidad de alegar las modificaciones cambiarias y los remedios legales conducentes a paliar sus efectos, sin otro fundamento que la mera aserción dogmática antes señalada, ineficaz para excluir el examen de los planteos atinentes a la teoría de la imprevisión y al ejercicio regular de los derechos (doctrina de la causa 'Burman' en Fallos: 305:226, criterio reiterado en Fallos 320:2178)... Que, en tales condiciones, mandar a los acreedores a que inicien un juicio ordinario posterior para solicitar el reajuste equitativo de la obligación de reintegrar una suma de dinero, frente a la alternativa de solución que surge de las leyes en examen a que se ha hecho referencia, resulta inconveniente a poco que se advierta que generaría un dispendio de actividad jurisdiccional incompatible con el adecuado servicio de justicia (arg. Fallos: 318:2060; 322:437 y 323:3501)..." (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Longobardi, Irene Gwendoline y otros c/Instituto de Educación Integral San Patricio S.R.L.", L. 971.



XL; RHE y Sent. N° 124/07 de esta Sala), lo que mutatis mutandi resulta de aplicación al sub-lite.

3°) **El caso.** En lo que aquí interesa, la firma Amarilla Automotores S.A. promovió en fecha 14 de octubre del año 2004 ejecución prendaria contra el Sr. Pablo Ingaramo reclamándole la suma de U\$S 22.706,42. Planteó la inconstitucionalidad de las leyes 25.561 y 25.713 y de los decretos reglamentarios N° 214/02 y N° 320/02 (art. 8), solicitando en definitiva que la ejecución se lleve adelante en la moneda pactada originalmente (U\$S). Previo al diligenciamiento del mandamiento respectivo, el accionado interpuso a su vez el día 29 de octubre del mismo año demanda de pago por consignación y depositó la suma de \$15.285. Como consecuencia de lo anterior, al momento de presentarse en la ejecución, el accionado dedujo excepciones de inhabilidad de título, pago y litispendencia. Solicitó sucintamente que la deuda reclamada se circunscriba únicamente a lo que resulte de la liquidación del coeficiente de estabilización de referencia (CER) desde febrero del año 2002. Con posterioridad, el ejecutado depositó el importe adicional de \$12.869,60. La juez de primera instancia hizo lugar a la demanda de pago por consignación, y tuvo por cancelada la deuda en concepto de CER y sus intereses con los montos depositados en la causa. También hizo lugar a la excepción de pago deducida en el expediente de la ejecución prendaria, y en consecuencia la rechazó. Dicho pronunciamiento fue revocado por la Alzada, quien desestimó la demanda de pago por consignación y mandó llevar adelante la ejecución incoada por Amarilla Automotores S.A. por la suma que resultara de la aplicación de la teoría del esfuerzo compartido más intereses pactados. Esta decisión motiva el recurso extraordinario de la parte ejecutada.



4º) Los agravios extraordinarios. El ejecutado califica de arbitraria la sentencia alegando que Amarilla Automotores planteó en la ejecución prendaria la inconstitucionalidad de la normativa de emergencia porque pretendía cobrar en dólares, y no aceptaba ningún tipo de reajuste. Señala consecuentemente que el tribunal, sin analizar debidamente la causa, decidió otorgarle algo que no había solicitado, pues la ejecutante -a su entender- petición la aplicación de la teoría del esfuerzo compartido recién en oportunidad de expresar agravios contra la sentencia de primera instancia. Agrega que el primer paso en el método de recomposición de la deuda no es optativo, sino que la norma prevé primero la aplicación del coeficiente de estabilización de referencia (CER) y luego, si se demuestra la desproporción y el perjuicio, a pedido de parte, el principio del reajuste equitativo. Finalmente se queja ante el mantenimiento de los intereses pactados, los que al cambiar la forma de pago, se tornarían exorbitantes.

5º) La solución propiciada. A fin de dar respuesta a las quejas del recurrente, en primer lugar resulta necesario traer a colación lo sostenido por nuestro Tribunal Cimero en relación a los métodos de recomposición de deuda establecidos por el régimen de emergencia. En tal sentido se ha sostenido que "...se presentan, básicamente, dos caminos alternos para dar solución a problemas como el aquí suscitado, que no se contraponen y excluyen necesariamente, frente a los cuales el operador jurídico tiene el deber de aplicarlos de manera integrada a fin de hacer efectiva la regla de la equidad que ... constituye el eje sobre el que la legislación de emergencia ha procurado hacer girar todo sistema de reajuste. Tales caminos son a) aplicar los parámetros indicados en las prescripciones legales referidas en los considerandos anteriores (en síntesis,



determinar el quantum de la obligación según la paridad 1 a 1 más CER, más intereses); y 2) ordenar la distribución equitativa entre los contendientes de las consecuencias de la variación cambiaria (las diferencias entre un dólar igual un peso y el dólar de mercado, más sus intereses)... Que, ante la concreta plataforma fáctica de este caso y en las circunstancias actuales, la solución con mayor aptitud para el resguardo de los derechos constitucionales de las partes es la distribución proporcional del esfuerzo patrimonial, en tanto materializa de modo más acabado el principio de equidad. La adopción de esa definición implica, asimismo, dar un paso más en el proceso de homogeneización de las decisiones judiciales para situaciones análogas a las del sub-lite..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Longobardi, Irene Gwendoline y otros c/ Instituto de Educación Integral San Patricio S.R.L.", L. 971. XL; RHE, considerandos 29° y 30° del voto de la mayoría). Con similar orientación se pronunció asimismo nuestra Corte Federal en un proceso de ejecución prendaria donde declaró admisible el recurso extraordinario deducido por el actor y aplicó el principio del esfuerzo compartido (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Vélez, Miguel Ángel c/ Bernarndo, José Luis y otros s/ ejecución prendaria", Fallo V. 1295. XL., como también SCBA, "G.A.L. c/ Palatti, Jorge Ismael y otros s/ Ejecución prendaria", sumario B3901092).

6º) De lo antedicho se desprende que, contrariamente a lo que postula el recurrente, es el juez el que debe ponderar en el caso concreto que se somete a su decisión cuál de los métodos de recomposición de deuda será aquel que conduzca a la realización del principio de equidad. Ello se ve reforzado a su vez por el texto expreso de la ley 25.561, modificada por ley 25.820 que en su parte pertinente reza "...Los jueces



llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes...” (conf. art. 11, 2º párrafo, in fine).

Lo expresado permite descartar la tacha de arbitrariedad endilgada a la decisión por el recurrente, pues como quedara expuesto más arriba, son los jueces ordinarios los que, luego del análisis de las particularidades del caso, deben decidir cómo se llevará adelante la recomposición de la deuda procurando siempre la equidad; y en el sub-lite se pronunciaron por la aplicación del esfuerzo compartido, que resulta a su vez el elegido por nuestro Máximo Tribunal Nacional para resolver casos análogos. Más aún cuando, tal como lo señaló el magistrado del primer voto, su utilización ha sido autorizada por la ley 25.820, sin que sea necesaria la declaración de inconstitucionalidad de la restante normativa que compone el régimen de emergencia.

Sólo a mayor abundamiento cabe traer a colación lo resuelto por esta Sala, en un fallo en el que haciendo alusión al deber de los jueces de analizar las consecuencias económicas de sus decisiones, se propició la anulación del pronunciamiento recurrido pues la compensación del crédito acordada por la Alzada importaba “...un apartamiento de la realidad económica existente, con menoscabo de la verdad jurídica objetiva y de los derechos de propiedad y defensa en juicio...” (conf. Sent. N° 201/12), a contrario sensu de lo que acontece en el sub-discussio donde la Cámara de Apelaciones tuvo especialmente en cuenta al resolver el contexto económico en el que se contrajo la deuda y el actual, como también la necesidad de distribuir ecuánimemente las consecuencias de la emergencia.



7º) De igual modo, deben tenerse presente los argumentos que condujeron al tribunal apelado a la decisión aquí recurrida, a saber: a) "... resultaron innegables los cambios económicos producidos a partir del dictado de la Ley 25.561, que marcó el fin de la convertibilidad (paridad cambiaria peso/dólar)..." (conf. fs. 411 vta., segundo apartado); b) "...la controversia suscitada y puesta a consideración de la sentenciante, pone de manifiesto que las partes contratantes no han podido superar convencionalmente los desajustes producidos por la alteración de la moneda pactada y su proyección en el equilibrio negocial..." (conf. fs. 412, tercer apartado); c) "...colocado en la necesidad de brindar una solución razonable y justa al problema de costos de la relación crediticia, tengo en claro que es preciso encontrar un punto de equilibrio entre el principio de conservación del negocio y la distribución proporcional de las cargas patrimoniales, por razones de estricta justicia conmutativa, aplicar una solución de equidad tendiente a distribuir el esfuerzo de las partes, en pos de un reparto más adecuado y razonable de las consecuencias negativas que ha provocado la mutación de las reglas cambiarias..." (conf. fs. 413, tercer apartado); y d) "...apreciando el thema decidendum a la luz del principio de buena fe, entiendo que en el presente corresponde establecer que el capital adeudado debe ser pesificado por aplicación del principio del esfuerzo compartido..." (conf. fs. 414 vta., segundo apartado).

Los fundamentos aludidos nos llevan a estimar que en autos no se verifica el supuesto de excepción que pudiere dar curso a la doctrina de la arbitrariedad, por cuanto la decisión de la Cámara se basa en circunstancias de hecho y de derecho que le dan suficiente sustento. Ello es así en tanto las conclusiones del fallo se confunden con las facultades que asumen los tribunales ordinarios en la interpretación de la normativa



vigente, sin que la mera discrepancia del recurrente, esbozada a través de su memorial impugnatorio, tenga entidad suficiente para otorgar vida al recurso de inconstitucionalidad.

8º) No obsta lo mencionado la denuncia que efectúa el impugnante en el sentido que la Alzada, al aplicar el esfuerzo compartido, otorgó a la parte ejecutante algo que recién solicitó al momento de expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, pues -según dice- la actora siempre pretendió el cobro en la moneda estadounidense. Al respecto resulta ilustrativo lo sostenido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, donde se señaló que "...la sentencia impugnada...se limitó a aplicar la normativa vigente, para lo cual es irrelevante la adhesión o no de las partes que integran la litis..., en virtud del "iura novit curia", por lo que no puede tener andamiaje el agravio esbozado sobre el punto..." (conf. Sent. N° 211/08, en autos "Amarilla Automotores S.A. c/ Gómez, Emilio Omar y Solis, Héctor Oscar s/ ejecución prendaria"). Asimismo se ha resuelto que "...no contradice el derecho de defensa en juicio ni el principio de congruencia, en tanto el juez no ha modificado los hechos invocados por las partes sino que se ha limitado a subsumir el sustrato fáctico en la normativa correcta conforme el principio iura novit curia' (SCJ de Mendoza, sala I, 19-5-2004 "Tiede, Estela M.", LL Gran Cuyo, febrero-2005, pág. 53)" (conf. Sent. N° 304/13; N° 71/06; N° 379/09 y N° 278/10, entre otras). Sin perjuicio de lo que antecede notamos que la ejecutante hizo referencia en su escrito inicial en el expediente acumulado a la necesidad de dar preeminencia al principio de la justicia conmutativa, invocando un fallo de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial que aplicó el principio del esfuerzo compartido (conf. fs. 43 in fine /43 vta., primer apartado).



9º) Confirma aún más la solución a la que arribamos el hecho que la consignante-ejecutada no ha demostrado el gravamen personal, concreto y actual que el pronunciamiento le ocasiona. Ello en la medida que no se acreditó en este proceso que en el marco de la obligación pactada originalmente en dólares estadounidenses, el monto condenado mediante la aplicación de los parámetros establecidos por la Alzada -en base a lo dispuesto por la ley 25.561, modificada por ley 25.820-, fuese superior al valor resultante del automóvil en el momento de pago. Lo expuesto en relación a la falta de demostración del perjuicio que acarrea la decisión es, a su vez, congruente con lo señalado por esta Sala en anteriores pronunciamientos (conf. Sent. N° 82/10, N° 379/09 y N° 211/08, entre otras). Máxime si consideramos que atento las particularidades señaladas por el tribunal de apelaciones respecto a la forma de calcular la deuda, los valores de cotización de la moneda estadounidense que se deberán tomar serán aquellos que regían en los momentos en que el apelante depositó dinero en el expediente de la consignación (años 2004 y 2009), y no así el que corresponda al momento del pago de la deuda (tal se resolvió en los precedentes aludidos), por lo que todo eventual perjuicio no surge aquí manifiesto.

Es que ante la decisión de la Cámara que tuvo en cuenta las específicas circunstancias de la causa, la parte recurrente no acreditó ni tampoco surge de las constancias de autos, que la solución que deba darse a este caso pueda tener una unívoca respuesta a través de la aplicación de los coeficientes pretendidos.

10º) Ahora bien, distinta debe ser la solución respecto de la tasa de interés a aplicar, una vez calculada la deuda conforme el principio del esfuerzo compartido. Del estudio de las actuaciones surge que el



interés pactado originalmente en el contrato de mutuo estaba representado por una tasa del 1,20% mensual (14,40% anual) más IVA, conforme lo denuncia el mismo impugnante a fs. 5 vta., segundo apartado, y ratificado por la juez de grado a fs. 320, tercer apartado, ambas del expediente acumulante.

Por otro lado, tenemos que al pronunciarse en la causa "Longobardi" a la que venimos haciendo referencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó "...que resulta prudente establecer aquí, para una hipótesis de préstamo, intereses -comprensivos de moratorios y punitivos- del orden del 7,5% anual no capitalizable desde la fecha en que se produjo la mora y hasta su efectivo pago...". Dicho criterio fue ratificado asimismo en el año 2009 al decidir la causa "Vélez", a cuyos fundamentos también hemos aludido.

De lo indicado surge que los intereses del 14,40% anual con más IVA no se ajustan a las pautas de la normativa de emergencia y precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que procede declarar la nulidad de esta parcela del fallo recurrido.

11º) La competencia positiva. En virtud de lo expresado, y teniendo presente los estándares concretos fijados por nuestro Tribunal Címero, en el caso debemos acudir a las facultades conferidas tanto por el art. 29 de la ley 6 997 como por el art. 11, primer párrafo in fine de la Resolución N° 1.197/07 y en ejercicio de la competencia positiva, dictar sentencia que sustituya el aspecto anulado.

Por ende, corresponde establecer que la deuda reclamada generará un interés del 7,5% anual, no capitalizable, entre moratorios y punitivos, desde la fecha en que se produjo la mora (vencimiento de cada



cuota) y hasta las respectivas fechas de corte establecidas en el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones.

Para reforzar la idea ya expuesta, resulta necesario traer a colación lo decidido por nuestro Máximo Tribunal Nacional con anterioridad, donde apuntó que "...Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante, toda vez que ello no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste..."(CSJN, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, C. 2583. XLI; RHE, 18/12/2007). Concordantemente ha fallado la Suprema Corte de Justicia de Mendoza sosteniendo, al referirse a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Federal, que "...Tal como lo ha dicho este Cuerpo en reiteradas decisiones, aunque el sistema argentino no se rige por la regla del stare decisis vertical, razones de buen orden y de seguridad jurídica aconsejan que los tribunales inferiores acomoden la jurisprudencia a la de la Corte Federal... -pues- razones de orden, seguridad, paz y justicia, aconsejan no apartarse de una jurisprudencia que se estima estable" (conf. S.C.J. Mendoza, "López, Marta Justina", causa 105.333, del 17/12/2012, publicado en <http://www.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar/index.php>", citado en Sent. N° 343/13). Con similar orientación nos hemos pronunciado en la sentencia N° 282/13, con cita de Jorge A. Rojas, subrayando que "...configura cuestión federal suficiente a los fines de la



apertura de la instancia extraordinaria el apartamiento de la doctrina sentada en los precedentes de ese Alto Tribunal, especialmente en supuestos en los que dicha posición haya sido expresamente invocada por el apelante...”.

También es preciso destacar que, atento los términos de los agravios formulados por el apelante a fs. 456 vta., primer apartado, y contempladas las pautas expresadas por nuestro Tribunal Címero, ésta se presenta como la oportunidad en la cual debe atenderse el planteo que introduce la ejecutada, pues aguardar la etapa de confección de planilla para analizar la morigeración del interés aplicable conllevaría un desgaste jurisdiccional innecesario.

Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que en la etapa aludida, es decir cuando obre liquidación judicial de la deuda, esta tasa de interés pueda ser modificada, a instancia de cualquiera de las partes intervinientes, siempre que la interesada demuestre oportunamente su insuficiencia o exorbitancia y sin dejar de considerar eventualmente la realidad económica imperante en tal época.

12º) Consecuentemente, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 435/457 por la parte consignante-ejecutada, y en su mérito declarar la nulidad parcial de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 408/417 vta., sólo respecto de la tasa de interés a aplicar.

Asimismo se resuelve que, una vez calculada la deuda conforme las directrices sentadas en el pronunciamiento del tribunal de Alzada (principio del esfuerzo compartido), la deuda que resulte generará un interés del 7,5% anual, no capitalizable, entre moratorios y punitivos,



desde la fecha en que se produjo la mora (vencimiento de cada cuota) y hasta las respectivas fechas de corte establecidas en el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones, concordantes con las consignadas aquí en la parte resolutive.

13° Costas. Dado el resultado que propiciamos y lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial, las correspondientes a esta instancia, en virtud de que la parte contraria al momento de contestar el traslado respectivo, no ha manifestado oposición en relación al agravio sobre el cual prospera parcialmente el remedio, se imponen por su orden (Sent. N° 6/80 de esta Sala).

14° Regulación de honorarios. La estimación de los emolumentos de los profesionales intervinientes se difiere para la oportunidad en que exista base (art. 5, 4° párrafo, ley 2011 modificada por ley 5532).

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA N° 138

I.- HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 435/457 por la parte consignante-ejecutada, y en su mérito declarar la nulidad parcial de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 408/417 vta., sólo respecto de la tasa de interés a aplicar.

II.- EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA, y en consecuencia establecer que la suma a ejecutar será aquella que resulte de adicionar sobre el capital pesificado (desde cuota a 8ª a 30ª) el 50% de la diferencia entre la cotización del dólar antes del dictado de la normativa de emergencia (\$1 = U\$S1) y la cotización de la divisa norteamericana -tipo vendedor- que establezca el Banco Central de la República Argentina al



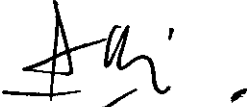
momento de efectuarse el depósito de la acción de consignación -como primer fecha de corte-; las cuotas restantes hasta el segundo depósito obrante en Expte. N° 9.750/04 (ver fs. 286) y si existiese un remanente de cuotas impagas deberá tomarse el valor del dólar tipo vendedor a la fecha de la liquidación; con más una tasa de interés del 7,5% anual, no capitalizable, entre moratorios y punitivos, desde la fecha en que se produjo la mora (vencimiento de cada cuota) y hasta las respectivas fechas de corte establecidas precedentemente.


III.- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.


IV.- DIFERIR la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para la oportunidad en que exista base.

V.- INSÉRTESE copia de la presente en el expte. N° 9254/04-1-C, caratulado "AMARILLA AUTOMOTORES S.A. C/ INGARAMO PABLO JOSE S/ EJECUCIÓN PRENDARIA".

VI.- REGISTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase la presente por correo electrónico al Sr. Presidente de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, y a la Sra. Presidente de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.


ALBERTO MARIO MODI
 Juez
 Sala Ira. Civ., Com. y Lab.
 SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


RAMÓN RUBÉN ÁVALOS
 Presidente
 Sala Ira. Civ., Com. y Lab.
 SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


FERNANDO ADRIÁN HESLIN
 Abogado - Secretario
 Sala Ira. Civ., Com. y Lab.
 SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA